



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1051-LXIV-26  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 30151/LXIV/26, que reforma el artículo 10 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, se reforma el artículo 455 quáter del Código Civil del Estado de Jalisco, se crea el capítulo I bis, de la Violencia Vicaria, en el título décimo segundo, Delitos Contra el Orden de la Familia, se reforman los artículos 176-ter 1 y 176-ter 2 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ATENTAMENTE  
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE MARZO DE 2026

Se recibe documentación a  
reserva de verificar su contenido

SEPARADO DEL SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIPUTADA SECRETARIA

VALERIA GUADALUPE ÁVILA  
GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS  
MÉNDEZ

72MAR2026

SECRET GRAL DE GOB

Monsevat

874000

C/Anexo



NÚMERO 30151/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

GOBIERNO  
DE JALISCOP O D E R  
LEGISLATIVOSECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO; REFORMA EL ARTÍCULO 455 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; Y CREA EL CAPÍTULO I BIS, DE LA VIOLENCIA VICARIA, EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 176-TER 1 Y 176-TER.2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 10 fracción VII de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco** para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

I. a VI. (...)

VII. **Violencia vicaria:** Es cualquier acto u omisión que, **con dolo y por razones de género**, tenga por objeto causar perjuicio o daño a las mujeres **mediante la inferencia de maltrato en contra de sus** hijas, hijos, familiares, personas allegadas **o seres sintientes. Esta violencia es cometida por quien** tenga o haya tenido una relación **de hecho**, matrimonio o concubinato **con la víctima;** lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, **de manera enunciativa, mas no limitativa a las siguientes:**

- a) Amenazar con causar **o realizar** daño a las hijas e hijos, **familiares, personas allegadas o seres sintientes, con quien la víctima tenga un vínculo afectivo;**
- b) Amenazar con ocultar, retener o sustraer **de manera temporal o permanente a sus** hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos **sin autorización de la madre**, así como a familiares, personas allegadas o **seres sintientes**;

g) Interponer acciones legales, con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, **así como para obstaculizar, limitar o excluir los derechos de maternidad de la víctima**;

h) Condicionar o **suspender** el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, **médicas, educativas, terapéuticas o de cuidado** hacia sus hijas e hijos;

i) **Amenazar a la madre con no volver a ver a sus hijas e hijos**;

j) **Limitar o restringir la convivencia y comunicación a hijas o hijos con la madre**;

k) **Dilatar procesos jurídicos existentes mediante recursos notoriamente improcedentes y/o evasión de requerimientos judiciales para los procesos de la convivencia, o la guarda y custodia, con la finalidad de afectar o romper el vínculo materno filial**;

l) **Negar la entrega de hijas e hijos a la madre, cuando exista una sentencia provisional o definitiva a favor de ésta, en más de tres requerimientos de una autoridad judicial; y**

m) **Provocar o inducir riesgos graves a la vida o la salud de las hijas e hijos con el propósito de dañar a la madre, incluyendo situaciones que puedan derivar en la muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.**

VIII. (...)

**SEGUNDO.** Se reforma el artículo 455 Quáter del **Código Civil del Estado de Jalisco** para quedar como sigue:

**Artículo 455 Quáter.** Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona y **de la violencia vicaria** en términos de lo establecido en **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia** y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Se crea el capítulo I Bis, De la Violencia Vicaria, en el Título Décimo Segundo, Delitos Contra el Orden de la Familia, se reforman los artículos 176-Ter 1 y 176-Ter 2 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco** para quedar como sigue:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

#### CAPÍTULO I

##### De la Violencia familiar

**Artículo 176-Ter.** Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una o varias personas con las que se encuentre unida por vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado o concubinato dentro o fuera del domicilio familiar.

(...)

(...)

(...)

(...)

El maltrato que se infiera en contra de un hijo, adoptado, menor de edad, o a quien le deba dar cuidado y protección será considerado maltrato infantil el cual se encuentra previsto en el artículo 142-N del presente Código.

#### CAPÍTULO I BIS

##### De la Violencia Vicaria

**Artículo 176- Ter 1.** Comete delito de violencia vicaria quien, con dolo y por razón de género cause perjuicio o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a una mujer con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, matrimonio o concubinato, incluso cuando no cohabiten en el mismo domicilio, a través de inferir maltrato en contra de sus hijas, hijos, familiares, personas allegadas o seres sintientes.

La violencia vicaria se configura cuando la persona agresora realice cualquiera de las conductas establecidas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

En los casos de violencia vicaria las autoridades competentes estatales y municipales deberán juzgar con perspectiva de género, acudir a los parámetros internacionales y constitucionales al respecto, especialmente cuando el sujeto activo presente denuncia, querrela, queja, demanda o algún otro procedimiento ante autoridad competente, contra la madre de sus hijas e hijos, debiendo establecer protocolos de atención y preventivos, que garanticen una actuación, tomando en consideración el contexto de los hechos; y deberán acumular las



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

carpetas de investigación y las carpetas administrativas que tengan relación entre sí cuando la ley lo permita, o en su caso ordenar, a partir de que tenga conocimiento de diversas carpetas relacionadas, remitir y enviar copias debidamente compulsadas para resolver, tomando en cuenta el contexto de los hechos.

La motivación de género podrá inferirse del contexto, de la relación previa entre la víctima y la persona agresora, de antecedentes de violencia familiar, de conductas de control, coerción o represalia derivadas de la ruptura de la relación, o de cualquier otro elemento que permita razonablemente acreditar la instrumentalización como forma de violencia contra la mujer.

La violencia vicaria podrá acreditarse mediante dictámenes psicológicos, informes médicos, reportes educativos, testimonios, peritajes en trabajo social, evidencia digital o cualquier medio de prueba lícito que permita identificar la instrumentalización y el daño causado.

Cuando las conductas previstas en este artículo constituyan también otros delitos, las penas serán acumulables, ordenándose la unidad procesal conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando duplicidad indebida y garantizando la integridad de la investigación.

En todas las actuaciones se garantizará el interés superior de la niñez, evitando la exposición repetida de niñas, niños y adolescentes a entrevistas o confrontaciones innecesarias, privilegiando los mecanismos de entrevista única y evaluaciones periciales especializadas.

El juez deberá dictar medidas y órdenes de protección, dentro de un plazo máximo de cuatro horas, de las establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la correlativa estatal, incluyendo la suspensión provisional del régimen de visitas o convivencias cuando exista riesgo para la mujer o para las personas instrumentalizadas.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión; y de cien a quinientas jornadas de trabajo comunitario que en ningún caso serán conmutables, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos cometidos.

Asimismo, el juez deberá decretar, garantizando el interés superior de las y los menores y la seguridad e integridad de la mujer y demás personas afectadas:

I. Suspensión o pérdida de la patria potestad, así como de la guarda y custodia;

II. Suspensión, restricción o supervisión del régimen de visitas o convivencias;



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**III. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o con las víctimas indirectas; o**

**IV. Cualquier otra medida necesaria para garantizar la seguridad e integridad de la mujer y de quienes estén siendo instrumentalizados, conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.**

**Se impondrán las mismas penas del delito de violencia vicaria a quien, sin tener o haber tenido relación de matrimonio, concubinato o relación afectiva de hecho con la mujer, realice cualquiera de las conductas previstas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, ya sea por encargo, instrucción, cooperación, consentimiento o beneficio de la persona agresora, con el fin de causarle daño.**

**Artículo 176-Ter2.** En los casos de violencia familia, violencia familiar equiparada y **violencia vicaria**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE MARZO DE 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

  
JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADA SECRETARIA

  
VALERIA GUADALUPE ÁVILA  
GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

  
TONANTZIN ÉLUSAY CÁRDENAS  
MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30151/LXIV/26, que reforma el artículo 10 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, se reforma el artículo 455 quáter del Código Civil del Estado de Jalisco, se crea el capítulo I bis, de la Violencia Vicaria, en el título décimo segundo, Delitos Contra el Orden de la Familia, se reforman los artículos 176-ter 1 y 176-ter 2 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.